

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_ de 2021**

**“Por medio de la cual se modifica el Decreto 2535 de 1993, se establecen medidas para reducir la violencia ciudadana, para generar un mayor control sobre las armas por parte del Estado y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Título I**

**Capítulo I**

**Objeto de la norma**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la reducción de la violencia entre los colombianos mediante el establecimiento de nuevos mecanismos de control y trazabilidad por parte del Estado sobre de las armas y municiones, la definición de nuevas categorías de armas controladas, el aumento de penas por porte ilegal de armas y el establecimiento de nuevas circunstancias de agravación punitiva.

**Capítulo II**

**COMITÉ DE ARMAS, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LOS MISMOS**

**ARTÍCULO 2.** Agréguese dos literales y un inciso al artículo 31 del Decreto 2535 de 1993 para que quede de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 31. COMITE DE ARMAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Comité de Armas estará integrado por:*

- a) Dos Delegados del Ministro de Defensa Nacional;*
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;*
- c) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado;*
- d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;*
- e) El Subdirector de Policía Judicial e Investigación;*
- f) El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*
- g) El Procurador General de la Nación o su Delegado**
- h) El Fiscal General de la Nación o su Delegado**

*El Comité de armas estudiará y decidirá sobre las peticiones que formulen los particulares en relación con armas, municiones, explosivos y sus accesorios en los casos establecidos en el presente Decreto.*

**El Comité de Armas determinará mecanismos de trazabilidad de última generación sobre todas las armas en poder de civiles, sus partes y sus huellas balísticas así como las municiones, incluyendo ojivas y cartuchos. Estos mecanismos deberán actualizarse en la medida en que el progreso tecnológico y la disponibilidad presupuestal así lo permitan**”.

*El Comité será presidido por el delegado del Ministro de Defensa que éste señale.*

**ARTÍCULO 3. Acceso a la información sobre armas de fuego.** A la información sobre armas autorizadas por el Estado tendrán acceso irrestricto la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los organismos de inteligencia del Estado y las autoridades de la rama jurisdiccional que adelanten procesos penales o de responsabilidad civil en los que las armas de fuego hayan estado involucradas.

**ARTÍCULO 4.** El Gobierno Nacional implementará una plataforma en línea que permita a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades competentes definidas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 conocer la vigencia de los permisos, salvoconductos y demás características de las armas autorizadas para porte y tenencia en tiempo real.

**ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 5o la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3o de la Ley 1941 de 2018 de la siguiente manera:**

*“ARTÍCULO 5o. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:*

*Artículo 49B. Todas las armas de fuego que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional. Las que estén o hayan estado vinculadas en una investigación judicial de carácter penal, deberán registrarse en el sistema de información que se disponga para el efecto.*

*Créase el Registro Nacional de Identificación Balística que contendrá dos tipos de información. La información sobre la huella balística de las armas **de dotación de la fuerza pública** y aquellas con permiso de tenencia, porte y especiales que será administrada por el Ministerio de Defensa Nacional y la información sobre la huella balística de las armas vinculadas en cualquier momento a una investigación judicial de carácter penal, que será administrada por la Fiscalía General de la Nación y se registrará en la plataforma que disponga dicha entidad para tal fin.*

*Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las personas que tengan o porten armas, cuyos permisos de tenencia y porte se encuentren vencidos o que no quieran seguir teniéndolas o portándolas, podrán entregar al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA) el (las) arma(s) respectiva(s) y por ese hecho se les condonarán las multas, deudas y demás sanciones **administrativas** relacionadas con el porte o tenencia de las mismas hasta la fecha de su entrega.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En consideración a las funciones que, constitucional y legalmente le competen a la Fiscalía General de la Nación **y a la DIJIN**, para ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, esta entidad tendrá*

*acceso a la información relacionada con la huella balística administrada por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual debe ser compatible con la base de datos de imágenes de la plataforma dispuesta por la Fiscalía”.*

**ARTÍCULO 6. Toda la munición que se fabrique e importe al país deberá, antes de ser distribuida y/o comercializada tener elementos de identificación tanto en la vainilla como en las ojivas, de manera que en todo momento se pueda rastrear a qué lote pertenecen y a qué persona en particular le fue autorizada su tenencia.**

**Asimismo, las armas que se produzcan y/o importen al país deberán contar con marcas en sus principales partes constitutivas que permitan su identificación y que permitan establecer de manera específica a la persona a la que le fueron autorizadas su tenencia o porte.**

**A dicha información tendrán acceso la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.**

## Título II

### REQUISITOS PARA PERMISOS DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

#### Capítulo I

##### Armas en poder de particulares

**Artículo 7.** Modifíquese el Artículo 22 del decreto 2535 de 1993 para que quede de la siguiente manera

*“ARTICULO 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.*

**El permiso para tenencia deberá ser revalidado cada 5 años.**

*PARÁGRAFO. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva”.*

**Artículo 8.** Modifíquese el Artículo 23 del decreto 2535 de 1993 para que quede de la siguiente manera

**“ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE.** Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

**Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias**

contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

**El permiso para el porte de armas de defensa personal y de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año”.**

**ARTÍCULO 9. Requisitos para tenencia de armas.** Adiciónese dos (2) literales y un párrafo al Artículo 33 del Decreto 2535 de 1993 para que quede de la siguiente manera:

“ARTICULO 33. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO PARA TENENCIA. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para personas jurídicas:

- a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
- d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
- e) Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

**PARÁGRAFO 1o.** El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:

*1. Para personas naturales:*

*a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;*

*b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;*

*c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;*

*d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.*

***e) Certificado de aprobación de curso de manejo de armas ante entidad aprobada para el efecto por parte del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares en el cual se impartan lecciones sobre los usos autorizados y no autorizados del arma según el tipo de permiso, así como pruebas de polígono y mantenimiento del arma, entre otros. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.***

***f) En todo caso el solicitante de permisos para tenencia deberá presentar recibo o factura del pago de póliza de seguros por responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo asegurable de 300 SMMLV, por cada arma autorizada para tenencia.***

***PARÁGRAFO. El Departamento de Control de Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares deberá revisar el Registro Nacional de Medidas Correctivas y negará los permisos de tenencia a quienes hayan sido sancionados en más de una ocasión por los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1°, 6° y 7° del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016***

*2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:*

*a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;*

*b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;*

c) *Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.”*

**ARTÍCULO 10. Requisitos para porte de armas.** Adiciónese un literal y un párrafo al artículo 34 del Decreto Ley 2535 de 1993 para que quede de la siguiente manera:

*“ARTICULO 34. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO PARA PORTE. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:*

*1. Para personas naturales:*

*a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;*

*b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;*

*c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.*

***d) En todo caso el solicitante de permisos para porte deberá presentar recibo o factura del pago de póliza de seguros por responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo asegurable de 300 SMMLV, por cada arma autorizada para porte.***

***PARÁGRAFO. El Departamento de Control de Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares deberá revisar el Registro Nacional de Medidas Correctivas y negará los permisos de porte a quienes hayan sido sancionados en más de una ocasión por los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1º, 6º y 7º del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.***

*2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:*

*a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas.*

**Artículo 11.** Adiciónese un nuevo párrafo al Artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 85 del Decreto Ley 2106 de 2019 de la siguiente manera:

**PARÁGRAFO 4o.** Las licencias de funcionamiento y las credenciales de las que trata el presente artículo perderán toda vigencia cuando empleados y/o contratistas y/o portadores de credenciales sean hallados desempeñando sus funciones portando armas no registradas ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

## CAPÍTULO II

### **Inelegibilidad para permisos de tenencia o de porte de armas y amnistía a armas no registradas**

**Artículo 12. Inelegibilidad para obtener permisos de tenencia o porte de armas.** A quien porte o utilice un arma de fuego bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, se le decomisará el arma. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, ordenarán la suspensión de los demás permisos para tenencia o porte de armas a quien haya sido sorprendido en dicha conducta, se le decomisarán todas las armas que le hayan sido autorizadas por parte del Estado y no serán elegibles para permisos de porte o tenencia de ningún tipo de armas por un periodo de veinte años.

También perderán su derecho a portar armas por un periodo de veinte años quienes hayan sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 356 (disparo de arma de fuego contra vehículo), 356A (disparo al aire), 101 (genocidio), 103 (homicidio), 104A (feminicidio), 111 (lesiones), los artículos 109 y 120 cuando se hayan causado con arma de fuego y los contemplados en el capítulo IX del Título II del Libro II (Actos de Discriminación) de la Ley 599 de 2000.

**Parágrafo 1.** Para los efectos de esta norma se considerará en estado de embriaguez la persona cuya prueba de alcoholemia demuestre que tiene más de 40 mg de etanol/100ml de sangre total.

**Parágrafo 2.** Corresponderá al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares llevar registro actualizado de las personas a las que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Defensa Nacional tendrá bajo su responsabilidad las labores del decomiso de las armas autorizadas a las personas de que trata este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo 4.** Exceptúese de lo establecido en el inciso primero del presente artículo a aquellas personas que hayan utilizado sus armas autorizadas en legítima defensa.

**ARTÍCULO 13. Amnistía a tenedores de armas no registradas.** Durante los tres años siguientes a la expedición de la presente norma. Las personas que entreguen armas que anteriormente no hayan estado autorizadas por el Departamento Administrativo de Control de Armas y Explosivos, podrán entregarlas voluntariamente a dicha entidad, caso en el cual no estarán sujetos a las penas previstas en el inciso primero del Artículo 365 de la Ley 599 del 2000. El Gobierno Nacional podrá establecer incentivos económicos para las personas que entreguen dichas armas. Las armas entregadas no podrán ser autorizadas y deberán ser destruidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto 2535 de 1993.

**Parágrafo:** No serán susceptibles de este beneficio las armas que estén vinculadas a procesos penales.

## TÍTULO II

### DE LAS ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA Y DE FOGUEO

**Artículo 14.** Adiciónese el artículo 11A al decreto 2535 de 1993 de la siguiente manera:

**Artículo 11A. Armas de Letalidad Reducida. Se considerarán armas de letalidad reducida aquellas que:**

- i) Tengan la capacidad de prevenir y detener una agresión
- ii) Generen incapacidad temporal del agresor
- iii) Cuyo riesgo de letalidad esté reducido al mínimo.

**Parágrafo primero.** El Departamento de Control Comercio de Armas y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará, en un término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los usos permitidos de las armas de letalidad reducida y las condiciones para la tenencia o porte. Dicha reglamentación deberá revisarse y actualizarse anualmente.

En ningún caso se autorizarán armas de letalidad reducida que no sean claramente diferenciables de las armas de fuego en la morfología, en el color y en sus mecanismos y será requisito para la autorización de su importación, fabricación y permiso para porte o tenencia y uso que no pueda ser alterada en el cañón y en la recámara para convertirla en un arma de fuego.

**Parágrafo segundo.** En todo caso, las armas a que se refiere el presente artículo estarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 84 y 85 del presente decreto.

**Artículo 15. De las armas de fogueo.** Las armas de fogueo que se importen y/o produzcan en el país deberán ser claramente diferenciables de las armas de fuego en la morfología, en el color y en sus mecanismos y será requisito para la autorización de su importación y fabricación y tenencia que no pueda ser alterada en el cañón y en la recámara para convertirlas en armas de fuego.

**Artículo 16.** Adiciónense dos incisos al Artículo 77 del decreto 2535 de la siguiente manera:

*“ARTICULO 77. USO DE ARMAS PARA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo 9o. de este Decreto.*

**Las armas de letalidad reducida de las que trata el artículo 11A del presente decreto podrán ser comercializadas y distribuidas para servicios de Vigilancia y Seguridad Privada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo registro ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.**

**Cada modelo de arma de letalidad reducida para uso en servicios de vigilancia y seguridad privada deberá ser expresamente autorizado por el Departamento de Control Comercio de**

Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Será requisito para su autorización la expedición de la reglamentación previa con los protocolos de uso, así como los usos permitidos y no permitidos de la misma”.

### TÍTULO III

#### Modificación al Código Penal

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un numeral al Artículo 58 de la Ley 599 del 2000 de la siguiente manera:

*“ARTICULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:*

(...)

18. Portar un arma de fuego durante la comisión de cualquier conducta punible, salvo en los delitos culposos.”

### TÍTULO IV

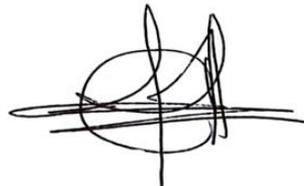
#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 18. Informe al Congreso.** En la primera semana de abril de todos los años, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional entregarán un informe ante las Comisiones Segundas del Congreso de la República donde se detallen las acciones adelantadas para cumplir con la presente Ley y en la que se deberán presentar los avances en términos del combate al tráfico ilícito de armas municiones y explosivos.

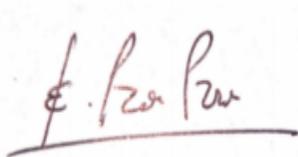
**Artículo 19. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Rodrigo Lara Restrepo  
Senador de la República

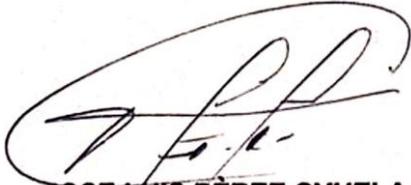


Ana María Castañeda  
Senadora de la República

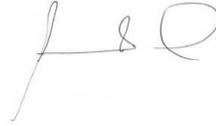


Berner León Zambrano Erazo  
**Senador de la República**

María Fernanda Cabal Molina  
**Senadora de la República**



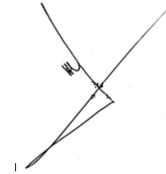
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República



Jaime Armando Yepes Trujillo  
**Representante a la Cámara**



Carlos Adolfo Ardila Espinosa  
**Representante a la Cámara**



Héctor Javier Vergara Sierra  
**Representante a la Cámara**

## **Exposición de Motivos**

### **PROYECTO DE LEY No                    de 2021**

**“Por medio de la cual se modifica el Decreto 2535 de 1993, se establecen medidas para reducir la violencia ciudadana, para generar un mayor control sobre las armas por parte del Estado y se dictan otras disposiciones”**

El presente proyecto de Ley busca darle al Estado colombiano mejores herramientas para el control de las armas en poder de civiles, de manera que se pueda reducir la violencia armada en nuestro país. Es necesario que el Estado cuente con los instrumentos necesarios para garantizar la idoneidad de quienes porten armas autorizadas, así como mecanismos expeditos para evitar que quienes hagan un uso inadecuado de ellas puedan repetir dichas conductas. Adicionalmente, el presente proyecto de Ley viene a colmar un vacío que se hace evidente a la hora de comparar los requerimientos que la Ley colombiana les exige a los ciudadanos que conducen un automóvil por las vías y carreteras del país, frente a los que deben acatar quienes son propietarios o por razón de su trabajo tienen que portar armas de fuego.

#### **1. Marco Constitucional y Legal**

En nuestro marco jurídico, el artículo 223 superior que establece la necesidad de que todo porte y tenencia de armas sea autorizado por autoridad competente, fue posteriormente desarrollado por el Decreto Ley 2535 de 1993 que, si bien ha sido modificado en diversas ocasiones, aún mantiene su vigencia. De esta manera, el Decreto Ley 2535 de 1993 ha sido modificado por la Ley 1119 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y el decreto 1070 de 2015.

Asimismo, son de relevancia para la presente iniciativa la Ley 1941 de 2018 y, para el caso de las armas en poder de las empresas de seguridad privada, el Decreto Ley 356 de 1994. Finalmente, es importante recordar que el uso de las armas está contemplado en diversos artículos del código penal, entre los cuales los más relevantes son los artículos 356, 356A y 365.

#### **2. Necesidad de la presente iniciativa**

El presente proyecto de Ley parte de dos premisas incontrovertibles: en primer lugar, que las armas facilitan la comisión de actos de violencia letal y, en segundo término, que a menor número de

armas habrá menores posibilidades para la ocurrencia de lesiones y muertes ocasionadas por el uso de armas de fuego. Ahora bien, dado que el Artículo 223 de nuestra Constitución Política y el desarrollo jurisprudencial (en especial, la sentencia C-296 de 1995) reconocen la posibilidad de que haya armas en manos de civiles, es necesaria una legislación adecuada que pondere dicha posibilidad con el Artículo 11 constitucional, que a su vez establece la inviolabilidad del derecho a la vida.

En Colombia, la materia fue regulada mediante el Decreto Ley 2535 de 1993 que, si bien aparece como una normativa robusta para regir la materia, ha resultado insuficiente para reducir la violencia con armas de fuego por parte de los ciudadanos. Según la Fiscalía General de la Nación (2017), 7 de cada 10 homicidios se cometen en Colombia con el recurso a las armas de fuego.

Aunque las estadísticas muestran una disminución en los homicidios con armas de fuego en la última década, atribuible a una mengua de la violencia a raíz de los diálogos de paz (sobre todo a partir del 2014, donde se da un cambio de cerca de cuatro puntos porcentuales), esta tendencia decreciente se ha roto y ha vuelto a aumentar desde el 2016, como lo muestra la siguiente tabla.

**Porcentaje historio de homicidios con arma de fuego respecto del total 2009-2019**

<b>HOMICIDIOS CON ARMA DE FUEGO</b>	<b>TOTAL HOMICIDIOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>AÑO</b>
13.851	17.717	78.18%	2009
13.549	17.459	77.60%	2010
12.819	16.554	77.43%	2011
12.208	15.727	77.62%	2012
10.959	14.294	76.67%	2013
8.449	12.572	72.68%	2014
8.290	11.553	71.16%	2015
8.066	11.467	70.34%	2016
8.122	11.334	71.66%	2017

8694	12.095	71.88%	2018
8.626	11.880	73%	2019

**Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

El homicidio, no obstante, no es el único delito para el cual se utilizan armas de fuego, puesto que también se recurre a ellas como medio de intimidación y amenaza para coaccionar a las personas durante la comisión de toda suerte de delitos. Como lo afirma la investigadora Manuela Suárez Rueda (2021) en el estudio *Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo*:

A pesar de que pronto se cumplirán 30 años desde la creación e implementación de estrictas medidas para su control, de los numerosos esfuerzos y recursos gastados en actividades operativas, y de las constantes exhibiciones de voluntad política a nivel internacional por parte del Estado colombiano frente al control del comercio de las armas legales e ilegales, el país continúa registrando elevados índices de violencia letal y no letal asociados a su uso y un incremento significativo en el mercado ilegal.<sup>[4]</sup>

En efecto, el Decreto 2535 de 1993 fue una norma estricta que cumplió hasta cierto punto su cometido y que es necesario actualizar, robustecer y complementar. Para tal efecto, el presente proyecto de Ley busca, por una parte, actualizar el Registro Nacional de Armas con las nuevas tecnologías, de manera que se pueda perseguir el delito mediante una trazabilidad adecuada de las partes de las armas y sus municiones, mediante mecanismos de última generación como pueden ser códigos QR y tecnologías similares. Por otra parte, se busca que las armas sólo les sean autorizadas a personas idóneas, por lo que se establecen nuevas condiciones a cumplir por parte de quienes las posean y se establecen causales de suspensión de licencias a quienes hagan usos inadecuados de las armas o cometan delitos con ellas.

Una comparación que resulta ilustrativa de la necesidad de la actualización de nuestro ordenamiento en lo que respecta al control sobre las armas es la que se puede establecer entre los sistemas y mecanismos de información que existen para los vehículos automotores y los que se emplean actualmente para las armas de fuego. Para recibir una licencia de conducción es necesario realizar un curso y entrar en el RUNT. Los vehículos deben contar con un seguro obligatorio en caso de accidentes de tránsito, o SOAT, la revisión técnico-mecánica e impuestos de rodamiento, requisitos que se deben cumplir y actualizar de manera anual. Con solo digitar la placa del vehículo, un policía de tránsito puede saber, en tiempo real, si el vehículo cuenta con sus

documentos en regla; si un conductor es sorprendido conduciendo en estado de ebriedad o prestando un servicio irregular, su licencia puede ser suspendida hasta por veinte años.

Si como sociedad hemos decidido que estas medidas son necesarias para que las personas se puedan movilizar de manera segura en sus vehículos, ¿por qué hemos de ser más laxos en el caso de las armas, cuyo objetivo primordial es matar? Es cierto que un vehículo puede convertirse en un arma mortal en caso de caer en las manos equivocadas; pero por su naturaleza misma, es mucho más factible que un arma de fuego ocasione pérdidas humanas, tanto como resultado de accidentes debidos a su manejo inadecuado como por fallas humanas imputables a un sinnúmero de causas que abarcan desde la salud emocional y psíquica de las personas, a la inestabilidad emocional de individuos sin noción real de las responsabilidades que implican el porte y la tenencia de armas, hasta el consumo de sustancias tanto legales como ilegales que alteran la percepción y nublan el juicio.

Es así como se ve que, en contraste, no existe una reglamentación adecuada con respecto a los cursos y exámenes requeridos para el porte de armas; no hay una revisión por parte de la autoridad para garantizar que se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento y/o no sean alteradas de manera irreglamentaria. Tampoco existen seguros obligatorios que cubran los posibles daños causados por un arma (falencia que se subsana en el texto propuesto) y la suspensión de los permisos, en caso de portar las mismas estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, sólo aplican para el arma que esté en poder de la persona en el momento de ser descubierta portándola, pudiendo conservar las demás para las que tenga permiso. Volviendo a la analogía con los vehículos automotores, es como si una persona bajo el efecto del alcohol, que acabara de tener un accidente de tránsito, pudiera irse para la casa a sacar el otro carro, práctica absurda que, en el caso del porte de armas, se evita mediante la suspensión de todas las licencias a quien haga usos inadecuados de las armas que les hayan sido confiadas por el Estado.

Resulta preocupante que la policía no pueda verificar, en tiempo real, la validez de un permiso de porte o tenencia y el estado del arma en el sistema, pudiéndose presentar documentación falsa y/o alterada.

Si bien es cierto que la mayoría de las armas que se utilizan en la comisión de delitos y en el conflicto en Colombia son de origen ilegal (*i.e.* el denominado “mercado negro”), también lo es que muchas de las partes de las armas, así como la munición que se utiliza en actividades ilícitas,

tuvieron un origen legal y fueron desviadas hacia un uso para el cual no estaban autorizadas inicialmente, caracterizándose de esta manera el llamado “mercado gris”.

En este punto es necesario aclarar que el presente proyecto de Ley no busca combatir el mercado negro de armas, porque ello implicaría otro tipo de medidas con respecto a controles fronterizos y en las terminales de carga. Sin embargo, sí ofrece herramientas necesarias para combatir el tráfico gris, tales como la necesidad de establecer elementos de identificación, tanto en las armas como en sus principales partes, así como en la munición, con el fin de que pueda haber una trazabilidad adecuada de todos estos elementos y por consiguiente se dificulte al máximo el desvío hacia el mercado ilegal de las armas y municiones que el Estado colombiano ha autorizado y permitido de manera legítima.

De acuerdo con las autoridades<sup>[21]</sup>, existen cerca de setecientas mil armas legales en poder de particulares, de las cuales alrededor de quinientas mil (500.000) están en manos de personas naturales y cerca de doscientas mil (200.000) en poder de personas jurídicas. Resulta de vital importancia contar con una trazabilidad adecuada tanto de estas armas como de sus partes, así como de la munición que se ponga a su cuidado o que les sea asignada o adjudicada. Adicionalmente, es necesario que todas las armas legales estén registradas en un sistema de información donde aparezca su huella balística, sistema de información al que deben tener acceso las autoridades judiciales, de policía y los organismos de control y de inteligencia del Estado.

Estas medidas son necesarias puesto que, de acuerdo con datos aportados por la Policía Nacional, entre el 2011 y el 2020 se incautaron 51.704 armas legales, esto es: con permisos, asociadas a delitos. Urge, por consiguiente, sacar cuanto antes de circulación todas aquellas armas que en la actualidad corren el riesgo de verse involucradas en acciones criminales y causar pérdidas humanas.

El presente proyecto de Ley también se ocupa de las armas de letalidad reducida, como pueden ser las llamadas armas traumáticas, los *tasers* y los dispositivos de gas pimienta. Existe una necesidad de estas armas para empresas de vigilancia, que podrían en muchos casos prestar sus servicios con este tipo de armas con la ventaja de que, a diferencia de lo que ocurre actualmente, los vigilantes no serían asesinados para robarles el arma. Sin embargo, la falta de regulación al respecto hace que estos servicios tengan que prestarse con armas de fuego, lo que no solo convierte a los vigilantes en potenciales presas de delincuentes que quieran quitarles el arma, sino que lleva

a que sean agredidos de manera letal cuando eventualmente se comete un delito contra la propiedad por ellos custodiada.

Este proyecto de ley resulta necesario, finalmente, porque no implementar los medios más idóneos para establecer una trazabilidad adecuada de armas y municiones confiadas por el Estado a particulares no sólo sería una demostración de desidia institucional inaceptable, sino que demostraría un desprecio por la vida del todo contrario al artículo 11 de nuestra Constitución.

### **Régimen de Impedimentos**

En atención al artículo 291 de la Ley 5a de 1993, es necesario aclarar que la iniciativa presentada no es susceptible de generar conflictos de interés, toda vez que no ofrece beneficio tributario alguno y, por el contrario, resulta más oneroso para las personas que tengan armas en su poder.

Ahora bien, dado que este proyecto de Ley tiene un impacto directo en las empresas de vigilancia y servicios de seguridad, es necesario plantear la hipótesis de que un Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pudiera recibir un beneficio particular, actual y directo por tener intereses en una de las empresas arriba mencionadas. En dicho caso, es necesario aclarar que, por una parte, el presente proyecto de Ley establece sanciones más severas de las que existen actualmente para las empresas que utilicen armas que no se encuentren registradas ante el Departamento de Control, Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, lo que sería una instancia del segundo literal *c* del artículo 286 de la Ley 5a de 1992, según la cual **no** existe conflicto de intereses cuando:

*“c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.”*

Finalmente, frente al artículo 16 que establece la posibilidad de utilizar armas de letalidad reducida por parte de servicios de vigilancia es necesario destacar que dicha medida pretende, por una parte que haya menos armas en manos de particulares y evitar que los vigilantes sean asesinados para quitarles las armas de fuego, lo que generaría un menor número de homicidios en nuestro país, caso en el cual el interés del congresista o de sus parientes dentro de los grados establecidos en la

Ley, se fusionaría con el interés general, correspondiente al segundo literal **a**, del artículo 286 de la Ley 5a, que declara que en tal caso no se constituye un conflicto de interés.

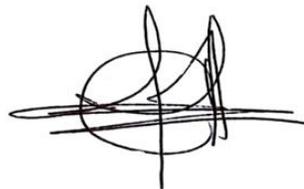
### **Análisis del Impacto Fiscal de la Norma**

En atención al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, es necesario establecer que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal significativo, toda vez que la principal inversión por parte del Estado ya cuenta con presupuesto y se encuentra o bien funcionando o en estado de implementación. Es así como la Fiscalía General de la Nación ya cuenta con el Sistema Único de Comparación Balística (SUCOBA) en tanto la Policía Nacional se encuentra implementando a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, proceso que se encuentra publicado en el SECOP II. Por otra parte, se espera que los demás costos sean trasladados a quienes soliciten permisos de porte y tenencia y, finalmente, se espera que a través de las certificaciones para los cursos de manejo de armas y las multas que se generen por los tiempos más cortos de vigencias de los permisos, el Comando General de la Fuerzas Militares pueda ingresar dineros adicionales.

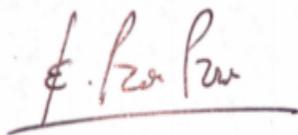
**Cordialmente,**



Rodrigo Lara Restrepo  
**Senador de la República**



Ana María Castañeda  
**Senadora de la República**



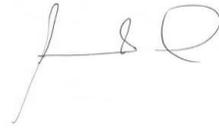
Berner León Zambrano Erazo  
**Senador de la República**



María Fernanda Cabal Molina  
**Senadora de la República**



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República



Jaime Armando Yepes Trujillo  
**Representante a la Cámara**



Carlos Adolfo Ardila Espinosa  
**Representante a la Cámara**



Héctor Javier Vergara Sierra  
**Representante a la Cámara**

## Bibliografía

- Aguirre, K. y Restrepo, J. (2010). Arms control as a strategy for violence-reduction in Colombia: Pertinence, status, and challenges. Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos- CERAC. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1794-31082010000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1794-31082010000100005)
- Aguirre, K., Becerra, O., Mesa, S. y Restrepo, J. (2009). Assessing the Effect of Policy Interventions on Small Arms Demand in Bogotá, Colombia. Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos- CERAC. Recuperado de: <http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/E-Co-Publications/SAS-CERAC-2009-DemandBogota.pdf>
- Amaya, A. (2015). Investigación sobre el análisis para la formulación de una Política Pública de Desarme Ciudadano en Colombia, a partir de las experiencias realizadas en el país. Proyecto realizado bajo el marco de Jóvenes Investigadores de Colciencias. Observatorio de Drogas ilícitas y Armas-ODA y Universidad del Rosario. Recuperado de: [https://www.urosario.edu.co/ODA/Archivos/doc\\_investigacion/Investigacion-sobre-el-analisis-de-una-Politica-Pu/](https://www.urosario.edu.co/ODA/Archivos/doc_investigacion/Investigacion-sobre-el-analisis-de-una-Politica-Pu/)
- Calvani, S., Liller, S., Casas, P., Et al. . (2007). Violencia, crimen y tráfico ilegal de armas en Colombia. Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito. Recuperado de: [https://www.unodc.org/pdf/Colombia\\_Dec06\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Colombia_Dec06_es.pdf)
- Castro, M., Forero, N., Cecilia, M.,. Et al. (2019). La restricción permanente al porte de armas en Colombia: un análisis normativo y desde la evidencia de una política pública efectiva para reducir la violencia por armas de fuego en el país. Universidad de los Andes, Notas de Política. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/40796>
- Cole, J., y Marroquín, A. (2009). Homicide Rates in a Cross-Section of Countries: Evidence and Interpretation. Population Council ideas. Evidence. Impact. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/25593685>
- Decreto de Ley 2535 de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.
- Karp, Aaron. (2011). Estimación de las armas de fuego en posesión de civiles. Small arms survey, número 9. Recuperado de: [https://www.jstor.org/stable/resrep10704?seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/resrep10704?seq=1#metadata_info_tab_contents)
- Ley 56 de 1962. Por la cual se dictan medidas sobre salvoconductos para portar armas de defensa personal.
- Nieto, Alberto; Cardona, Natalia; de Zubiría, Santiago y La Rota, Miguel. (2020). Documentos de Política Pública y Política Criminal. Armas y homicidios. Documento No. 01. Fiscalía General de la Nación. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Armas-y-homicidios-vf.pdf>
- Proyecto de Ley número 405 de 2021 de Senado. “Por medio de la cual se fortalece el monopolio del Estado sobre las armas, se regula el porte y la tenencia de armas de uso civil y se dictan otras disposiciones”. Autora: María Fernanda Cabal.

- Sedra, M., y Burt, G. (2018). Integrating SSR and SALW Programming. Centre for security development and the rule of law – DCAF. Recuperado de: <https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/ONLINE-DCAF-SSR-16-2016-06-16.pdf>
- Suárez, M. (2020). Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo. Fundación de Ideas para la Paz – FIP. Recuperado de: <https://www.ideaspaz.org/publications/posts/1862>
- Valles, David. (2019). Impacto del decreto de restricción al porte de armas de fuego sobre los homicidios en Colombia. Universidad del Rosario, Tesis de Maestría. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/20025/Restricci%F3n%20armas%20de%20fuego.pdf;jsessionid=AC74FCA9F2B1679F833B0CC262BAA3CB?sequence=4>
- Veeduría Bogotá. (2021). ¿QUÉ ESTÁ PASANDO CON LAS ARMAS DE FUEGO EN BOGOTÁ D.C.? Recuperado de: <https://www.veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones2021/QUE%20ESTA%20PASANDO%20CON%20LAS%20ARMAS%20DE%20FUEGO%20EN%20BOGOTA.pdf>

<sup>[1]</sup> Manuela Suárez Rueda (2021): *Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo*. En [http://ideaspaz.org/media/website/FIP\\_NE\\_MercadoArmas\\_web.pdf](http://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf). Recuperado el 19/08/2021.

<sup>[2]</sup> De acuerdo con el Señor Director del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Armadas, en entrevista realizada el 29 de julio de los corrientes, existen 694.000 armas registradas en poder de civiles, de las cuales cerca de 500.000 están en manos de personas naturales, en tanto aproximadamente 194.000 están en poder de personas jurídicas, especialmente empresas de vigilancia y servicios de seguridad privada.